

de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María Tornel, ministro de guerra y marina.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 25 de octubre de 1842.—Tornel.

destacamentos y oficiales empleados en reclutas, cobranzas ú otras indispensables diligencias del bien de los cuerpos, los incluirán en la casilla de presentes, y como presentes con calidad de que comprueben su ausencia con legítimas certificaciones y la de que existen en la demarcacion del lugar donde el cuerpo á que pertenecen, recibe las suminstraciones ó buenas cuentas que deban dársele; pero si ocurre el caso de que justifique alguno su ausencia y resida en otra provincia que la del cuerpo, lo incluirán en la casilla de ausentes justificados, comprendiendo en la de los ausentes sin justificar á los que no lo verifiquen, bien sea que se hallen en la provincia que está el cuerpo ó en otra cualesquiera.

Art. 14. No se abonará mas gente á las compañías que la que tengan el día de su revista, á la cual solo se ha de acreditar el haber de todo el mes, sin comprender jamás los reclutas que llegaren despues de ella ni soldado que halla faltado á esta sin causa legítima, que se les hará constar á los comisarios con documento justificativo.

Art. 15. Si algun oficial, sargento, cabo ó soldado disfrutase alguna asignación mas del sueldo, se le anotará en el extracto para que se le abone en el ajuste, ejecutando lo propio cuando tengan escudo concedido de ventaja, doble socorro ú otro aumento cualquiera.

Art. 16. En el supuesto de que todo destacamento ó partida que salga de un regimiento á comision del servicio, debe presentarse antes de emprender su marcha al comisario, y esté anotar el número, clase y nombres

pero cuando con tales comunicaciones se acompañen órdenes, libranzas, facturas ú otros documentos que importen cobro de caudales ó recibo de efectos, se extenderán á favor de los contadores tesoreros ó de los sub-comisarios, segun fuere el punto donde se haya de verificar la percepcion. Las libranzas ó documentos de igual naturaleza que expidan las comisarias, se extenderán por los mismos contadores tesoreros, ó los que hicieren sus veces, ó por los que fueren inmediatos responsables; y el comisario general respectivo les pondrá su visto bueno, cuidando de exigir de los consignatarios constancia del recibo ó certificado del entero, que entregarán á los remitentes responsables para que puedan justificar sus partidas; en el concepto de que para que tengan valor tales constancias, deberán venir firmadas por el responsable que hubiere recibido el efecto ó importe de lo librado.—87. Para percibir las comisarias los productos líquidos de las oficinas recaudadoras sujetas á la direccion general, ó cantidades procedentes de oficinas de distribucion, y para verificar el pago de los sueldos y gastos generales, deberán estar á las órdenes expedidas por la tesorería general, ó que lleguen á los comisarios por su conducto. Para hacer la

(56) Decreto de 24 de febrero de 1851.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados- Unidos

de las plazas que la forman, con expresion del día en que sale, destino á que va y fin del servicio en que se emplea, para el abono de su haber en la revista de aquel mes: si saliere antes de pasarla, deberá el primer ayudante del cuerpo prevenirse para que se acredite el haber de estas plazas en los meses sucesivos, con certificacion que el comandante de aquella partida ó destacamento debe remitir en cada mes, firmada del comisario de guerra que la reviste, y en su defecto del que haga sus veces.

Art. 17. Siempre que urgente motivo del servicio ó reservado fin que obligue al gobernador ó comandante de las armas á mandar salir de la plaza alguna tropa con celeridad y disimulo, dejare de presentarse al comisario, pedirá el primer ayudante al jefe que dispuso su salida, certificacion que exprese la fuerza, clase y nombres de la tropa destacada, y en virtud de este instrumento se abonará por una revista.

Art. 18. Al que denunciare una plaza supuesta, se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad á prorata de sueldos, se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciere, al primer ayudante y al actual comandante del cuerpo, y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los oficiales y sargentos serán depuestos de sus empleos, y presos á disposicion del gobierno, á quien se dará parte inmediatamente, como tambien el coronel del cuerpo y el sargento mayor, ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualesquiera tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndole

recaudacion y los gastos de las demás rentas y ramos de ingreso, y para todo lo relativo á montepío militar, obsevarán las órdenes y reglamentos del supremo gobierno, y las de la direccion general en cuanto diga relacion á montepío de ministros y oficinas.—88. A ninguna orden que reciban los comisarios por diverso conducto del que corresponde á cada ramo, segun se designa en el artículo anterior, deberán darle cumplimiento, sin quedar responsables de todas las resultas á que hubiere lugar.—89. Comunicadas las órdenes de cobros y recaudacion á los contadores tesoreros y sub-comisarios, cuidarán los comisarios generales de que los unos y la otra se verifiquen en los plazos y términos que aquellas ó las leyes y reglamentos prevengan, particularmente cuando se trate de libranzas contra particulares, con cuyo objeto pedirán á los contadores cada vez que lo juzguen oportuno, noticia de los adeudos pendientes y de los ingresos en la tesorería particular, para confrontarlos con sus libros de órdenes, celando al mismo tiempo de que ni den esperas á los deudores, ni admitan cesiones, ni hagan pagos con los ingresos antes de ponerse en cajas; y dando cuenta al supremo gobierno no solo de los abusos que noten sobre los particulares

mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el artículo 6.º (*), y en desempeño del 3.º (†) de la ley de 12 de febrero del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece una comisaría general de guerra y marina, centro no haya dado cuenta al gobernador ó comandante del cuartel ó tropa, de cualquiera plaza que se suponga.

Art. 19. Las revistas de caballería y dragones se arreglarán á lo explicado para la infantería, con aumento en las libretas y justificaciones (por lo perteneciente á la tropa montada) de los documentos que correspondan á la variedad de su instituto.

Art. 20. Los extractos se harán con arreglo á las listas y justificantes de revista, bajo el orden que ha sido estilo, sentando en ellos la alta y la baja ocurrida, en términos que su explicacion preste toda la idea necesaria á la contaduría para los abonos y descuentos en los ajustes, cuyos extractos deberán firmarlos á su pie los oficiales interventores.

Art. 21. De cada extracto se sacarán cinco copias firmadas del comisario central y oficial interventor; una para la secretaria de guerra, tres para la tesorería general, y la otra para el archivo de la comisaría.

Art. 22. El comisario central de Méjico é igualmente los comisarios generales de los Estados, procurarán tener concluidos sus respectivos ex-

presados, sino de las omisiones en que incurran los mismos contadores en orden á los avisos que deberán pasarles de los enteros que no puedan realizar.—90. Como la asistencia continua en la oficina, y labores delicadas y de responsabilidad de los contadores, no pueden dejarles el tiempo necesario para diligenciar los cobros que ofrezcan dificultad ó que demanden apremiar á los deudores ante los tribunales, activar en ellos el despacho de los expedientes, y dar los demás pasos que estos asuntos requieren, se encomienda á los comisarios esta parte de la recaudacion hasta ponerse en cajas el dinero, siempre que, pasados ocho dias despues de cumplido el plazo en que deba enterarse alguna suma, no lo hubieren podido conseguir los contadores, y les dieren el correspondiente aviso, recogiendo del comisario general una constancia de haberlo verificado, para que cese desde entonces su responsabilidad. La misma obligacion tendrán los comisarios respecto de los negocios de igual naturaleza que ocurran en las sub-comisarias, cuando los jueces ó tribunales á quienes deba ocurrirse se hallen fuera del territorio de las mismas sub-comisarias, pues en ca-

(*) Art. 6. Queda autorizado el gobierno para crear, organizar y dotar las oficinas de que hablan los artículos anteriores, para dividir la república en los distritos de hacienda que crea convenientes, y para arreglar la contabilidad militar.

(†) Art. 3. Desempeñarán sus atribuciones relativas al servicio militar un comisario general de ejército nombrado con aprobacion del senado, y los sub-comisarios que el gobierno crea necesario emplear perpetua ó temporalmente.

de la contabilidad militar, sujeta en lo administrativo inmediatamente al ministerio de la guerra, y en la cuenta y razon al de hacienda.

Art. 2. Las atribuciones de la comisaría general de guerra y marina serán: Primera: las de los intendentes generales de ejército, las de los intendentes generales de marina y las de los comisarios generales del Estado,

tractos de revista el dia 12 de cada mes, para que pasándolos á las tesorerías, puedan estas saber lo que devenga cada cuerpo y arreglar sus operaciones al pago de la segunda quincena.

Art. 23. Siendo el principal y mas importante objeto de la continuacion de la comisaría central, de reunir en un solo punto el general conocimiento de la fuerza del ejército de la república, para los fines que convenga á su mejor servicio, y el que sus haberes sean satisfechos bajo un sistema uniforme, evitando interpretaciones arbitrarias y precaviendo malas veraciones en los intereses públicos, será obligacion de la comisaría central solicitar de los comisarios generales las listas de revista, justificantes y extractos, cuando observe que no los envian con la exactitud que corresponde, y se procederá á su rectificacion, reclamando los defectos que se noten ó documentos que falten.

Art. 24. Por la comisaría central se pasarán revistas á los reclutas y desertores presentados y aprehendidos, expidiéndose por ella certificaciones de las partidas que salgan de la capital, y todos los demás documentos anexos á su incumbencia, á fin de que con este conocimiento pueda puntualizar las revistas de cada cuerpo, siendo de la responsabilidad de cada comisario, así particular como general, las plazas que bonifique existentes en las provincias de la capital y en las demás de la república, y de la obligacion del comisario central rectificar el todo de los extractos que en su oficina han de reunirse, sin que quede á la contaduría general otro

so contrario los sub-comisarios obrarán con todas las facultades de los comisarios generales, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 21 de mayo de este año (a), y para que tanto los contadores como los sub-comisarios puedan comprobar su manejo en este particular con relaciones juradas, que presentarán anualmente con sus cuentas de lo debido cobrar, de lo cobrado y lo pendiente, llevarán una razon exacta de todo ello, y lo justificarán en las expresadas relaciones, con las contestaciones, certificados ó documentos conducentes, á fin de que tome el conocimiento necesario la seccion de cuenta y razon y la contaduría mayor.—91. Algunos de los ramos de ingreso de los que hoy ó en adelante recaudaren las comisarias, podrán causar gastos en su manejo y administracion; y como no han de constar en el presupuesto anual, deberán verificarse á consecuencia ó de leyes ó de órdenes del supremo gobierno, ó en virtud de los presupuestos particulares aprobados por el mismo; pero cuando ocurra hacer alguno de estos gastos y no haya sobre él ni ley ni orden competen-

(a) Véase en la página 320.

en todo lo que corresponde al ramo militar activo. Segunda: hacer á las órdenes del ministerio las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que respecto á la tesorería general previene la ley de 16 de noviembre de 1824 (*).

Art. 3. La comisaría general de guerra y marina recibirá de la tesorería el cargo que el que pueda producirle el defecto de cuenta en el abono de prest y pagas.

Art. 25. En fin de cada año pondrá el comisario central en el departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda, bajo de un inventario y con el debido arreglo, las listas de revistas y documentos justificantes, así por lo tocante á esta capital, como por las demás comisarías foráneas, entendiéndose en el número de listas de que tenga formados ó rectificadas los extractos, á fin de que en dicho departamento se proceda á la glosa de los ajustes y revision de los extractos.

CAPITULO II.

Obligaciones de los comisarios generales.

Art. 1.º En los artículos 79 á 82 de la instruccion provisional de comisarios generales de 22 de diciembre último, se indica el modo con que estos funcionarios públicos deben pasar revista á las tropas que existan en su demarcacion, y como en lo sustancial nada se varía la esencia del reglamento citado de 19 de junio de 1817, á cuyo tenor se han dejado los artículos del precedente capítulo, se arreglarán los comisarios generales á lo que va prevenido para el comisario central en todo lo que sea adaptable á las localidades y atribuciones respectivas, pidiendo la revista por escrito con anticipacion á los comandantes militares.

Art. 2.º Los comisarios generales exigirán mensualmente de sus puestos, ni esté comprendido en los presupuestos particulares, y sea tan urgente que no permita aguardar el tiempo preciso para consultarlo, mandarán hacerlo los comisarios, dando cuenta inmediatamente, é instarán con la oportunidad necesaria sobre que se les comunique la resolucion superior para cubrir su responsabilidad, supuesto que no basta para esto pedir, sino obtener la aprobacion.—92. Los gastos necesarios para la recaudacion de los ramos del cargo de las comisarías los calcularán anualmente en un presupuesto que formarán los comisarios unidos con los contadores tesoreros, ó los sub-comisarios en su caso, revisándolos siempre los comisarios, expresando con distincion los sueldos, jornales, gastos comunes y gastos extraordinarios. Los mismos comisarios deberán remitir estos presupuestos á la secretaría de hacienda á principios de marzo de todos los años, para que examinados y aprobados por el supremo gobierno, pueda devolverlos oportunamente á todas las comisarías, á fin de que les sirva para el año económico siguiente, y puedan con ellos justificar sus cuentas. Cuando por alguna circunstancia no reciban á tiempo la aprobacion de los presu-

(*) Véase la nota número 54 que se halla en la página 315.

rería general de la nacion los caudales destinados al ramo de guerra, á virtud del presupuesto general y previa la aprobacion de este por el gobierno.

Art. 4. Los jefes de la comisaría general afianzarán su manejo á satisfaccion del ministerio de hacienda.

Art. 5. Se establecen cuatro subcomisarías permanentes, y cuando el

subalternos las listas de las revistas que hayan pasado con sus correspondientes justificantes, y procediendo á la formacion de extractos igualmente que á los de la tropa que exista en las capitales, dirigirán seis ejemplares de cada uno con sus correspondientes listas y justificantes á la comisaría central, para los fines que explican los artículos 23 y 25 del capítulo I de este reglamento.

Art. 3.º Tambien reclamarán todos los meses de dichos subalternos noticias puntuales de los suministros que por sí ó por los administradores de rentas se hayan hecho á la tropa de su demarcacion, con distincion de cuerpos y oficiales, para que al tiempo de hacer los extractos en las mismas comisarías, se precavan duplicaciones de abonos, ó en las contadurías respectivas se proceda á los descuentos en los ajustes.

Art. 4.º El desarreglo y confusion en que se hallaron algunos cuerpos del ejército en las épocas anteriores, hace creer fundadamente que no tengan sus cuentas purificadas como debian estar, y para conseguirlo en la

puestos de algun año, se regirán por el anterior hasta que les llegue el correspondiente.—93. Las comisarías generales y de division y las sub-comisarías observarán en orden á la distribucion de los fondos públicos en cuanto á gastos eventuales ó extraordinarios, y en cuanto á pagos de créditos cuyo importe no esté comprendido en el presupuesto general actual, lo prevenido en los artículos 4, 5 y 6 (*).—94. Cuando los comisarios ó contadores duden si algun sueldo ó gasto se halla comprendido en el presupuesto general, ó en alguna otra ley ó decreto, no se verificará el pago hasta que haciendo la correspondiente consulta se les resuelva por el supremo gobierno.—95. Cuidarán los comisarios generales y de division y los sub-comisarios, de que no se haga pago alguno en sus respectivas oficinas, de sueldo ó gasto, ya sea este fijo, ya sea eventual ó extraordinario, sin la conveniente justificacion de los documentos que para recibirse en data requieran las leyes, reglamentos ú órdenes del gobierno.—96. Cuando hayan de

(*) 4. A lo mas dentro de tres dias después de que la tesorería general haya recibido los presupuestos generales aprobados por el congreso, ó leyes posteriores preventivas de nuevos gastos, las circulará, y prevendrá su cumplimiento á los comisarios generales subalternos y de division, para que en la parte que respectivamente les toque, y sin necesidad de nuevas órdenes particulares, se ejecuten los pagos de los sueldos y gastos contenidos en los mismos presupuestos ó leyes, á excepcion de los que tengan el carácter de eventuales ó extraordinarios, que solo se verificarán á consecuencia de órdenes del supremo gobierno comunicadas á la tesorería general.

5. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior sobre gastos eventuales ó extraordinarios, podrán las oficinas á quienes corresponda suminis-

gobierno forme ó ponga en movimiento de campaña una brigada ó division, nombrará el sub-comisario y empleados correspondientes.

Art. 6. Estas subcomisarias permanentes ó temporales y las subintendencias de las colonias militares de la frontera y de la Sierra Gorda, estarán subordinadas á la comisaría general, y no ejercerán otras atribuciones que

parte posible, solicitarán los comisarias generales la coleccion de las listas de revista de los meses corridos desde el último ajuste legalmente formado y autorizado, para identificar la existencia de tropa, formando los extractos correspondientes de aquellos que no estuvieren ajustados, á fin de darles el destino que á los demás, ó para reclamar los perjuicios que en esta parte haya podido sufrir el erario público.

Art. 5.º El comisario general de Veracruz y cualquiera otro de los puertos en que haya apostadero de marina, tendrán facultad por sí ó por sus subalternos de pasar las revistas mensales á los oficiales, marineros y demás empleados de los buques y apostadero, y procediendo á la formacion de extractos sustancialmente en el modo que queda explicado para los cuerpos del ejército, los remitirán á la comisaría central por sextuplica-

anticiparse sueldos á los oficiales de ejército que marchan de un punto á otro, se les descontará indispensablemente la tercera parte de sus respectivos haberes, y no podrá hacerse ninguna otra anticipacion hasta estar cubierto el total importe de la anterior, justificándolo con el documento ó cese correspondiente.—97. A excepcion de las anticipaciones expresadas, de las que bajo la correspondiente fianza se hacen á empleados que deben marchar, de las de fletes, y las de aquellos otros gastos que debiéndose erogar por cuenta del erario, necesitan los que han de hacerlos percibir algunas sumas á cuenta interin llega el caso de presentar las respectivas, no podrán hacer los comisarios otras de ninguna clase, ni prestar ni librar quincenas adelantadas por sueldos, pensiones y gastos, aunque se trate de oficiales sueltos ó retirados que cobren por habilitado, porque todos, excepto los cuerpos, deben percibir sus haberes después de vencidos.—98. Cuando se hallen escasas de numerario las arcas de las comisarias, ó sin lo su-

trar el importe de los bagajes que respecto de los cuerpos y oficiales sueltos deba lastar la hacienda pública: anticipar ó completar los fletes de efectos ó dinero pertenecientes al erario que hayan de trasportarse de un punto á otro: proceder á las recomposiciones urgentes y pequeñas que requieran las fortificaciones, cuarteles y edificios nacionales que se kallen á su cargo, con tal de que su importe no exceda de cien pesos, y con los requitos establecidos ó que se establezcan, y sin que pueda repetirse este gasto en un mismo año, á no ser que medie aprobacion superior; y proveer por último los hospitales permanentes y provisionales, á las oficinas, cuarteles y cuerpos de guardias, de los utensilios que necesiten, en los mismos términos prevenidos respecto de las recomposiciones.

6. Las expresadas oficinas nunca procederán por sí al pago de débitos, cuyo importe no esté comprendido en el presupuesto actual, aunque sean notoriamente legítimos.

las que ella les delegue expresamente. Harán los pagos por buenas cuentas, preparando los ajustes, que en todos casos se harán por la comisaría general.

Art. 7. En los lugares en que no haya subcomisarias, desempeñarán do, y en el modo que explica el artículo 2.º de este capítulo; el primero directamente y los demás por conductos de sus respectivos comisarios generales para su rectificacion y demás fines de que tratan los artículos 23 y 25 del capítulo I.

Art. 6.º Respecto á que por el artículo 11 de la instruccion de comisarios generales se previene que estos deben tener sus contadurías y tesorerías, y por el 83 que el haber de las tropas será pagado precisamente en los parajes donde existan, arreglándose á lo que resulte de cada revista prohibiendo las buenas cuentas, si no es en los casos particulares que se indican, y que estas se liquiden precisamente en la inmediata revista, será del cargo de dichas contadurías hacer los ajustes á todos los cuerpos y partidas de su distrito.

Art. 7.º Se encarga á los comisarios generales bajo la mas estrecha responsabilidad, la exactitud en la remision de los documentos de que trata el artículo 2.º por ser de absoluta necesidad, para que el gobierno supremo tenga noticias puntuales, el dia que las pida, de las fuerzas con que puede contar y localidades que ocupan.

CAPITULO III.

Obligaciones de los comisarios sustitutos.

Art. 1.º Los comisarios sustitutos fuera de las capitales pasarán revista á las tropas de su territorio del 1 al 3 de cada mes, con arreglo á las prevenciones que para tales actos quedan explicadas en este reglamento.

Art. 2.º Luego que pasen la revista, remitirán las listas y todos sus comprobantes al comisario general para la formacion de los correspondientes extractos y trámites que quedan indicados en su oportuno lugar, siendo responsables los sustitutos á las plazas supuestas y á la falta de obser-

ficiente para satisfacer el todo de los gastos que les están consignados, prevendrán los comisarios á los contadores y sub-comisarios que hagan la distribucion de lo que hubiere en caja en términos de cubrir sucesivamente los objetos que demandan mayor preferencia, comenzando por el prest de la tropa, y siguiendo por el completo de los vencimientos del ejército, de los empleados con ocupacion, de la tropa retirada, viudas, y por este orden las demás cargas, atendiendo siempre con oportunidad aquellos gastos de que dependa la continuacion del servicio en alguno ó varios ramos. Y á fin de precaver que se repitan estos casos, manifestarán á la tesorería general con la oportunidad necesaria, el estado de sus oficinas, detallando sus ingresos probables, sus atenciones, y el deficiente que deba resultarles cada mes para que provea lo conveniente á la nivelacion de su cargo y data de cauda-

sus funciones los administradores de correos, con sujecion esclusiva á la comisaría general.

Art. 8. La planta de esta oficina y de las sub-comisarías permanentes, será la que consta en el estado adjunto á este decreto.

vancia de las prevenciones de este reglamento que respectivamente les competen.

Art. 3.º Para el cabal cumplimiento de los comisarios sustitutos en el pase de revistas y que estas queden justificadas segun corresponde, se presentarán á ellos los desertores presentados y aprehendidos, los reclutas y las partidas que salgan de uno á otro punto, á fin de que expidan las certificaciones respectivas, que son los comprobantes que han de obrar para el abono de altas y descuento de bajas.

Art. 4.º Siempre que ocurra el caso de que un comisario sustituto de provincia tenga que pasar revista á uno ó mas cuerpos del ejército ó partidas dependientes de estos, cuidará precisamente que se verifique con intervencion de un jefe, si lo hubiere, que no sea del cuerpo ó partida que se ha de revistar, exigiendo que en las listas ponga su intervencion en los mismos términos que para los extractos especifica el artículo 10 del capítulo I de este reglamento, para remitirlas al comisario de que dependa con este requisito; y en caso que no pueda verificarse por falta de jefe de la cualidad dicha, las dirigirá certificadas por sí mismo en la forma de estilo, expresando que por no haber oficiales de las circunstancias referidas, intervino en la revista el jefe del cuerpo, compañía ó piquete revistado.

Art. 5.º Los reclutas que se presenten á los comisarios generales ó sustitutos, deben llevar la hoja para el libro acompañada de la filiacion original y copia de ella, para que poniendo en ambas la certification de estilo, que es: *Presentado á mí el comisario hoy dia de la fecha*, las autoricen con media firma, devolviendo una al cuerpo y quedándose con la otra, que acompañarán á la lista de la compañía del regimiento en que se dé de alta el recluta como comprobante de su entrada; bien entendido que esta justificacion solo les toca en el caso de que el cuerpo haya de pasar la revista en el lugar donde se presenta el recluta, pues no siendo así, de-

les.—99. Dependiendo la formacion de la cuenta general del erario de los estados que cada mes deben remitir á la tesorería general las oficinas de distribucion, y la exactitud de los mismos estados de la uniformidad con que se apliquen los cargos y las datas á los ramos correspondientes, segun el catálogo que se les haya remitido, cuidarán y vigilarán muy particularmente los comisarios de que la haya en sus respectivas oficinas, á cuyo fin reconocerán con frecuencia los asientos de los libros, cotejando sus órdenes con los estados mensuales de los sub-comisarios, y examinarán por su contenido si cumplen y llevan á efecto el método y orden prevenido, dictando en caso contrario las providencias convenientes. Cuidarán asimismo de tomar las que lo fueren, para que dentro de los tres primeros dias de cada mes pongan los sub-comisarios en las estafetas respectivas los repetidos estados mensuales.—100. Los comisarios como encargados de todo

Art. 9. En todas estas oficinas se llevará la contabilidad bajo las bases del sistema de partida doble.

Art. 10. En un reglamento que espedirá el ministerio de la guerra, se señalarán de un modo claro los deberes, atribuciones y obligaciones de la comisaría general conforme á las bases establecidas en el presente decreto.

berán remitir la filiacion autorizada en la forma dicha al comisario donde se verifique el acto referido.

Art. 6.º Los desertores se presentarán á los comisarios de la provincia ó sustitutos, y en su defecto al justicia del lugar donde se aprehendan ó presenten, quienes deberán expedirles una papeleta para justificante de su entrada en la inmediata revista, segun el modelo de la lámina tercera, expresando el cuerpo y compañía á que pertenece el desertor y la fecha de su presentacion en revista.

Art. 7.º Ultimamente, se abonarán en revista los ayudantes generales empleados en mando con certification de estos; advirtiéndose que en los casos que pueda ofrecerse alguna duda relativa al objeto de este reglamento que no se especifiquen en él, se acudirá á la Ordenanza vigente del ejército y á la de comisarios generales en la parte que no estén derogadas, eligiendo la resoluion que dicte cualquiera de ellas, con tal que sea la mas conducente á la seguridad de los intereses del erario público, ó dando cuenta al supremo gobierno por conducto del secretario de hacienda para la resolucion que convenga.

A fin de que tengan puntual debida observancia las prevenciones que contiene este reglamento provisional, manda el Exmo. Sr. presidente se imprima y circule á todos los que toca ó corresponda su cumplimiento.

Méjico, 7 de mayo de 1825.—*Esteva.*

NOTA.—Los estados que se citan no los insertamos, porque habiendo sufrido muchas variaciones, nos parece mas conveniente ponerlos en el tomo que comprende el año de 1825.

lo directivo en la administracion de los fondos públicos, tendrán á su disposicion los almacenes de hacienda situados en la comprension de sus respectivos distritos; los visitarán mensualmente y cada vez que lo consideren necesario; cuidarán de que se observe en ellos la policía y buen orden que requieren estos establecimientos, y de que su cuenta y razon se lleve bajo un sistema claro, sencillo y comprobado; manifestarán oportunamente al gobierno los efectos que entiendan deberse vender por inútiles ó por expuestos á perderse, lo mismo que de los que fuere necesario habilitar; providenciarán por sí la venta ó compra de aquellos cuyo valor no exceda de cien pesos; arreglarán los gastos menores de los expresados almacenes y la inversion de sus aprovechamientos, y nada entrará, por último, ni saldrá de ellos, sino mediante libramientos ó facturas de los contadores tesoreros visadas por los comisarios.—101. Para que pueda uniformarse el método de la cuenta y razon de los almacenes, cuidarán los comisarios de que las fac-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 24 de febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 24 de 1851.—*Robles*.

turas, libramientos ó cualquier otro documento de esta clase que expidan los contadores tesoreros, tengan toda la claridad necesaria, expresando por letra y sin enmienda el número de las piezas de cada clase que deban recibirse ó entregarse, y sus calidades; que nunca se entiendan por tercios ó bultos de diferentes efectos ó que tengan un número incierto de piezas, peso ó medida; que no prevengan colectivamente á los guarda-almacenes que se arreglen á disposiciones que no les es obligatorio saber, como por ejemplo, que entreguen un vestuario completo ó una montura etc, sino que se especificará el número, peso ó medida de cada cosa; porque á los contadores y no al guarda-almacen, es á quienes se les hará cargo de las resultas á que diere lugar un libramiento ó factura que pueda por su ambigüedad equivocarse ó tergiversarse.—102. Cuidarán asimismo los comisarios de exigir á los guarda-almacenes en el término que creyeren suficiente la responsiva de las facturas, libramientos ó documentos de la misma clase, y de que la extiendan del mismo modo que estos, á cuyo efecto servirán los modelos números 16 y 17 (*). Inmediatamente que los comisarios reciban tales responsivas, las pasarán á los contadores para que las confronten con su libro y puedan reconocer desde luego su conformidad ó las diferencias á fin de reclamarlas; en el concepto de que su silencio, en el último caso, les hace responsables de ellas, sin que pueda servirles de disculpa haber estado arregladas sus facturas ó libramientos, si pasaron por responsivas no conformes á ellos. Para evitar todo abuso en la materia y quitar la ocasión á los pretextos que pudieran alegarse, se previene que tanto la comunicación de las órdenes que incluyan tales documentos, como la de sus responsivas, se hagan por medio de oficios cerrados que llevarán, ó un ordenanza ó algún dependiente de las oficinas, y nunca los interesados.—103. Los contadores tesoreros de las comisarias que tuvieren almacenes á su cargo, en la relacion anual que han de pasar á la secretaría de hacienda de los libros que necesiten para su cuenta, incluirán uno proporcionado para trasladar íntegros, con distincion de cargo y data, los libramientos ó facturas que se dirijan á los almacenes, dando á cada clase una numeracion seguida, y dividiendo así el cargo como la data, en tantos miembros ó ramos cuantos permita la naturaleza de la cosa, á fin de lograr la mayor claridad. Este libro, firmado por los contadores al pié de cada factura ó libramiento, comparado con las responsivas de que trata el artículo anterior, y con los resúmenes que manifiestan los resultados al fin de cada año económico, se acompañará á las cuentas para que puedan glosarse las de almacenes en la contaduría mayor.—104. Las facturas, libramientos ó documentos de la misma clase colocados por el orden numérico que trae-

(*) Véanse al fin de este reglamento.

Planta de la comisaría general de guerra y marina, y de las sub-comisarias permanentes.

COMISARÍA GENERAL.

Un comisario general.....	4 000
Un contador tesorero.....	3.000
Oficial primero.....	2.000
Segundo.....	1.500
Tercero.....	1.400
Cuarto.....	1 300
Quinto.....	1 100
Sesto.....	1.000
Sétimo.....	900
Octavo, encargado del archivo.....	800
Escribiente primero.....	600
Segundo.....	500
Tercero.....	500
Cuarto.....	400
Quinto.....	400
Un contador de moneda.....	400

19 800

rán desde su expedicion, separando previamente los de cargo de los de data, formarán el manual de los almacenes, y por consiguiente firmarán en ellos los partes con el responsable, la entrega ó recibo de su contenido. Además, tendrán los guarda-almacenes un libro ordenado como los comunes de las tesorerías, en que llevarán la entrada y salida diaria de cada pieza ó efecto, con separacion de artículos, dando á todas las partidas una explicacion muy sencilla que exprese el nombre del sugeto que entrega ó recibe, el número de la orden á que deben referirse, y tal cual otra circunstancia que ocurra y sea precisa, supuesto que el ramo expresará el efecto y sus calidades.—105. La cantidad de peso, medida ó piezas que importen las partidas, se sacará por guarismo al márgen derecho siendo cargo, y al izquierdo las de data, autorizando estos asientos por meses al guarda almacén con su media firma. Al fin de cada uno se sumarán ambas columnas con inclusion de la existencia del mes precedente ó de la del año último en su caso, y sus resultados darán el corte, comparando con ellos las existencias que hubiere. A mas de esta operacion mensual, sentarán al fin del año económico y al pié de cada ramo, el resúmen del ingreso, egreso y existencia, para que sus resultados sirvan de cargo al guarda-almacén en el año siguiente, haciendo aquel individuo, con referencia á toda la cuen-